



# Municipalidad Distrital de Camanti

QUISPICANCHI - CUSCO

Gestión 2019-2022



## “Año de la Lucha Contra la Corrupción y la Impunidad” RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 0133-2019-MDC/A

Camanti, 20 de agosto de 2019.

### VISTOS:

El Informe N° 018-2019-LOG/WR/Q, de fecha 24 de julio de 2019, emitido por la Unidad de Logística, El Informe Legal N° 00170-Asesoría Jurídica Externa, de fecha 07 de agosto de 2019, emitido por el Asesor Jurídico Externo, El Memorandum N° 735-2019-MDC-GM, de fecha 08 de agosto de 2019, emitido por la Gerencia Municipal, y;

### CONSIDERANDO:

Que, el Art. 194° de la Constitución Política del Estado, concordante con el art. II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, las Municipalidades son entidades básicas de la organización territorial del Estado, y gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; la autonomía al que la Carta Magna se refiere radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el Decreto Legislativo N° 1341 -que modifica la Ley N° 30225- y el Decreto Supremo N° 056-2017-EF -que modifica el Decreto Supremo N° 350-2015-EF-, cuyas disposiciones son de aplicación a partir de la fecha mencionada salvo para aquellos procedimientos de selección iniciados con anterioridad a ella, los cuales se rigen por las normas vigentes al momento de su convocatoria;

Que, el Decreto Supremo N° 350-2015-EF después de la entrada en vigencia de sus modificatorias, el análisis de la presente opinión se efectuará en virtud de la normativa de contrataciones del Estado actualmente vigente;

Que, En el marco de la normativa de contrataciones del Estado, la potestad para declarar la nulidad de oficio de un contrato se encuentra regulada en el numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley, el cual establece los supuestos en los que, pese a haberse celebrado un contrato o iniciado su ejecución, el Titular de la Entidad puede declarar de oficio su nulidad;

Que, el numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley establece que después de celebrados los contratos, la Entidad<sup>1</sup> puede declarar la nulidad de oficio en los siguientes casos: “a) Por haberse perfeccionado en contravención con el artículo 11 de la presente Ley. Los contratos que se declaren nulos en base a esta causal no tienen derecho a retribución alguna con cargo al Estado, sin perjuicio de la responsabilidad de los funcionarios y servidores de la Entidad, conjuntamente con los contratistas que celebraron irregularmente el contrato. b) Cuando se verifique la trasgresión del principio de presunción de veracidad durante el procedimiento de selección o para el perfeccionamiento del contrato, previo descargo. c) Cuando se haya suscrito el contrato no obstante encontrarse en trámite un recurso de apelación. d) Cuando no se haya cumplido con las condiciones y/o requisitos establecidos en la normativa a fin de la configuración de alguno de los supuestos que habilitan a la contratación directa. e) Cuando no se haya utilizado los procedimientos previstos en la presente Ley, pese a que la contratación se encontraba bajo su ámbito de aplicación. En este supuesto, asumen responsabilidad los funcionarios y servidores de la Entidad, conjuntamente con los contratistas que celebraron irregularmente el contrato. f) Cuando se acredite que el contratista, sus accionistas, socios o empresas vinculadas, o cualquiera de sus respectivos directores, funcionarios, empleados, asesores, representantes legales o agentes, ha pagado, recibido, ofrecido, intentado pagar o recibir u ofrecer en el futuro algún pago, beneficio indebido, dádiva o comisión en relación con ese contrato o su procedimiento de selección conforme establece el reglamento. Esta nulidad es sin perjuicio de la responsabilidad penal y civil a que hubiere lugar. g) En caso de contratarse bienes, servicios u obras, sin el previo procedimiento de selección que correspondiera.”;

Que, Como se aprecia, la normativa de contrataciones del Estado contempla la declaración de nulidad de oficio de un contrato como una potestad y no como una obligación del Titular de la Entidad; por tanto, cuando se verifique la configuración de alguno de los supuestos regulados en el numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley, el Titular de la Entidad

<sup>1</sup> Cabe señalar que, de conformidad con el numeral 8.2 del artículo 8 de la Ley, la potestad del Titular de la Entidad de declarar de oficio la nulidad de un contrato es indelegable.



# Municipalidad Distrital de Camanti

QUISPICANCHI - CUSCO

Gestión 2019-2022



debe realizar una evaluación del caso en concreto y -en una decisión de gestión de su exclusiva responsabilidad- determinar si ejerce, o no, la facultad de declarar nulo el contrato;

Que, en la línea de lo expuesto, cuando el Titular de la Entidad opte por declarar nulo el contrato, el numeral 122.1 del artículo 122 del Reglamento establece la formalidad mediante la cual la Entidad debe comunicar al contratista la declaración de nulidad, señalando que "(...) debe cursar carta notarial al contratista adjuntando copia fedateada del documento que declara la nulidad (...)". (El subrayado es agregado);

Que, respecto el artículo 34.2 de la Ley del Sistema Nacional de Presupuesto Público aprobado por el Decreto Legislativo 1440 dispone: Las disposiciones legales y reglamentarias, los actos administrativos y de administración, los contratos y/o convenios así como cualquier actuación de las Entidades, que generen gasto deben supeditarse, de forma estricta, a los créditos presupuestarios autorizados, quedando prohibido que dichos actos condiciones su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los presupuestos, bajo sanción de nulidad de la autoridad competente, y sujeto a responsabilidad civil, penal, y administrativo del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto. Dichos actos administrativos o de administración no son eficaces;

Que, estando a los fundamentos expuestos y en uso de las atribuciones conferidas en el Artículo 6° y en el inciso 6 del Artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades: Ley N° 27972.,

## RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR** la nulidad de la Orden de Servicio N° 00111-2019, de fecha 17 de mayo de 2019, de conformidad a con el artículo 34.2 de la Ley de sistema de Presupuesto Público aprobado por el Decreto Legislativo N° 1440 por carecer de la previa certificación presupuestal que habilite fondos para su pago.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR** a la Unidad de Logística si existe la necesidad de contar con el Inventario e Bienes Estatales, y demás actividades relacionadas al registro de bienes en el SINABIP, para lo cual deberá formular nuevo requerimiento.

**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR** la presente Resolución de Alcaldía a Gerencia Municipal, Unidad de Logística e interesado conforme a Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CC:  
GM  
UL  
Archivo

MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE CAMANTI  
  
Sebastián Velázquez Estrada  
ALCALDE  
DNI: 25188641



Plaza de Armas s/n Camanti  
Quincemil - Quispicanchi - Cusco



921 288457



municipalidadcamanti2019@gamil.com



Municipalidad Distrital de Camanti